CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

IUDEX IURIS

AÑO II N° 07 agosto 2026

Jueces y Derecho en el siglo XXI

IUDEX IURIS

Dr. CÉSAR WILLIAM BRAVO LLAQUE

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

IUDEX IURIS

DIRECTOR:

Dr. Edwin Figueroa Gutarra
Magistrado y Docente (Perú)

COMITÉ EDITORIAL:

Dr. Sergio Díaz Ricci
Magistrado y docente (Argentina)

Dra. Thereza Christina Nahas
Magistrada y docente (Brasil)

Dra. Diana Ramírez Carvajal
Docente (Colombia)

Dr. Nelson Pozo Silva
Exmagistrado y docente (Chile)

Dra. Katerine Muñoz Subía
Magistrada y docente (Ecuador)

Dr. Jorge Jiménez Martin
Magistrado y docente (España)

Dr. Domingo García Belaunde
Docente (Perú)

PALABRAS DEL DIRECTOR

PALABRAS DEL DIRECTOR

Estimados amigos:

La ocasión del día del juez es siempre una fecha especial para reflexionar sobre diversos matices concernientes a la impartición de justicia. En este número pretendemos recoger esa línea de reflexión e incluimos un artículo del profesor Manuel Atienza, publicado antes en 2022, en el cual explaya como discusión la idea de qué falla en la justicia.

La pregunta parece simple pero los esbozos de respuesta son complicados de desarrollar. ¿Falla el sistema? ¿Fallan los jueces? ¿Falla el modelo de Estado de Derecho? El mismo autor destaca que la respuesta no es sencilla pero sí atiza un esbozo de solución y considera sumamente necesario cultivar, reforzar, afianzar nuestra cultura jurídica. En efecto, la cultura jurídica se identifica con el respeto de los derechos fundamentales, con la convicción de no solo una creencia firme del Estado democrático y social de Derecho, sino de su permanente realización, a fin de permitir que la Constitución “se realice”.

El Estado de Derecho permite contradicciones y entendamos ellas en un sentido materialmente posible. No nos pondremos siempre de acuerdo, pero el debate exige altura y lealtad con los principios democráticos, uno de cuyos pilares es el respeto, por parte de los demás poderes y entidades estatales, incluso privados, del principio de independencia judicial, noción que representa el ethos y pathos de toda institución judicial.

Nuestra afirmación anterior es meridianamente contundente. No podemos hablar de un Poder Judicial a la altura de un Estado de Derecho si sus jueces no son independientes, en tanto el principio de independencia, cual clave de bóveda de la democracia, permite la convicción de la ciudadanía respecto a que sus jueces no están sujetos a ninguna influencia externa ni interna que pueda distorsionar el sentido de un fallo.

Veamos, entonces, que en aquellos Estados donde se ha lesionado a sus Poderes Judiciales- destituciones arbitrarias de jueces, suspensiones inmotivadas por posiciones jurisdiccionales, limitaciones irrazonables en los presupuestos de justicia, infiltración sistémica en el judiciario, entre otros desarraigos- la función de impartir justicia se ha visto seriamente debilitada. ¿La consecuencia de todo ello? Fallos judiciales sin independencia, en exceso deferentes con el poder de turno o con expresión de obsecuencia al legislador, etc.

¿Qué buscamos entonces con la independencia judicial? Creemos que la independencia del juez, cual joya de la Corona, es el bien jurídico que no se puede restringir ni mediatizar en sus contenidos. Es una forma de “coto vedado” si tomamos prestada la expresión de Garzón Valdez, o se circunscribe a la “esfera de lo indecidible” ni nos atenemos a otra idea similar de Ferrajoli. Se trata de un espacio que no puede ser restringido si en verdad el propósito es la realización del Estado constitucional, lo que para nosotros conduce a la materialización de los derechos fundamentales.

En línea de lo señalado antes, IUDEX IURIS se suma con entusiasmo a las celebraciones por el día del Juez en Perú el 04 de agosto y lo hace desde la tribuna que siempre ha pretendido modestamente manejar: la de la libre expresión de ideas, la de aportes a la crítica del pensamiento jurídico, la de la reflexión sobre las aristas materiales que trascienden más allá de la justicia.

Confiamos en que vendrán días mejores para el sistema judicial en nuestro país y, en ese propósito, nos corresponde, como sociedad, que nuestros jueces sean independientes, que se vean sometidos únicamente, a través del gobierno de la razón, a la ley y la Constitución. A la ley, porque el Derecho nunca dejará de ser una práctica autoritativa, pero a la Constitución con mayor razón, pues sin aquella contradice esta última, no solo tenemos la facultad de inaplicarla sino el deber de hacerlo. E incluso, en reflexión in extremis, si una interpretación de la misma Constitución de nuestro país resultara contraria a los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos, tendríamos los jueces la obligación, no solo la potestad, de aplicar control de convencionalidad.

Hasta la próxima edición.

Edwin Figueroa Gutarra
Director

Índice

5 PALABRAS DEL DIRECTOR

7 DESACUERDOS SOBRE EL TÉRMINO “EDAD DE JUBILACIÓN DOCENTE” EN EL MAGISTERIO EN PERÚ
Edwin Figueroa Gutarra

12 ¿QUÉ FALLA EN LA JUSTICIA?
Manuel Atienza Rodríguez

14 ¿CUÁL ES EL VÍNCULO ENTRE EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD?
Juan Carlos Cervera Cortegana

DESACUERDOS SOBRE EL TÉRMINO "EDAD DE JUBILACIÓN DOCENTE" EN EL MAGISTERIO EN PERÚ[1]

Edwin Figueroa Gutarra
Juez del Tribunal Superior del Distrito Judicial Lambayeque
Profesor de la Academia de la Magistratura
(Perú)

Es una ilusión la de que a cada palabra
le corresponde un significado y solo uno;
la gran mayoría de ellas tiene una pluralidad
Genaro Carrió

SUMARIO: I. INTRODUCCION Y FIJACIÓN DEL PROBLEMA. II. POSICION DE LA SALA CONSTITUCIONAL. III. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. IV. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE DESACUERDO. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFIA

I. INTRODUCCIÓN Y FIJACION DEL PROBLEMA

Haber analizado la lectura "Sobre los desacuerdos entre los juristas" del distinguido profesor argentino y ex presidente de la Corte Suprema de dicho país, Genaro Carrió, así como haber examinado algunas atingencias sobre estos términos según los materiales de los profesores Lifante Vidal, Gonzales Lagier, Guibourg, Ghigliani y Guarinoni, así como haber visualizado algunos videos en Youtube sobre la materia de los profesores Riccardo Guastini y Juan José Moreso, me permite concluir en la importancia gravitante de los problemas del lenguaje por causa de las muchas peculiaridades que este acarrea, así como por razón de la falta de sensibilidad nuestra que muchas veces ocurre respecto del lenguaje mismo.

Para este efecto y en seguimiento de la idea de desarrollo de esta evaluación, planteo desarrollar un examen de los desacuerdos respecto al término "edad de jubilación docente" de los profesores del magisterio en Perú, partiendo de dos tesis contrapuestas: una posición de nuestra Sala Constitucional de Lambayeque, en el norte de Perú, Tribunal que integré y que declaró fundadas diversas demandas de amparo por discriminación negativa por la forzada nueva edad de jubilación de los profesores del Magisterio a los 65 años. Señalaban los profesores demandantes que se les discriminaba negativamente, dado que la edad de jubilación regular en el sector público era los 70 años. La otra posición correspondió a nuestro Tribunal Constitucional, en un proceso de inconstitucionalidad, validando el cese a los 65 años por cuestiones de recambio generacional.

---

1 Ensayo de suficiencia presentado en el curso "Introducción al análisis del lenguaje". Maestría en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante. 2026.

El problema reside, entonces, siguiendo a Carrió, en la convención a adoptar, como expresión lingüística, del término “edad de jubilación docente”, agregaríamos óptima, sin vulneración de derechos fundamentales, expresión que no sería vaga pues no hay ausencia de significado, sino una concurrencia de interpretaciones diversas, lo que nos puede conducir a un problema de ambigüedad, en tanto concurren las interpretaciones de dos órganos jurisdiccionales aunque de distinto nivel: una Sala Superior Constitucional, lo que se entiende como una Corte de apelación, y un Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución del Perú.

II. POSICION DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Nuestra Sala fijó como *ratio decidendi* del fallo lo siguiente:

> *50. Inclusive, en cuanto se refiere al mismo examen de necesidad, si asumimos una situación de no eficiencia del profesor a los 65 años, otra medida menos gravosa, al igual que la previsión en el caso de los Notarios supra, pudo ser implementar las evaluaciones médicas respectivas si se partía de un supuesto de no rendimiento por el factor edad.*

El criterio de la Sala, al estimar las demandas de amparo, se ciñó a verificar una cuestión de discriminación negativa, pues si la edad de jubilación para todos los servidores del país tiene lugar a los 70 años, entonces no había ni diferenciación ni discriminación positiva, mecanismos *per se* constitucionales y legítimos. Y en aplicación del test de proporcionalidad, concluyó nuestra Sala que había una medida menos gravosa respecto al cese general a la nueva edad de 65 años (antes 70), y precisamente ella consistía en una evaluación médica a fin de corroborar la salud física e integridad cognitiva del profesor en cuestión.

Tomamos como referencia un caso similar, una demanda de inconstitucionalidad de los Notarios del Perú, a quienes también se les había fijado una edad de cese. La demanda fue ganada sobre la base argumentativa de que un examen médico integral del Notario podía determinar si este se encontraba en goce pleno de sus facultades – *Fähigkeit* (capacidad en alemán)- y, en tanto no hubiera evaluación médica negativa, aquel profesional podía seguir en funciones hasta que las condiciones físicas e intelectuales del mismo cambiaran.

La posición de la Sala Superior fue una interpretación, consideramos razonable, y ajustada al sentido de tutela material del derecho fundamental al trabajo, de la edad de jubilación de los profesores del Magisterio, y así lo sustenta la sentencia de la Sala Constitucional, desarrollando los referidos sub-exámenes del test de proporcionalidad.

III. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro Tribunal Constitucional señaló:

> *200. No escapa, entonces, a este Tribunal la relevancia de motivos relacionados con la política de empleo a los que responden las disposiciones legislativas o la política en materia de edad de jubilación obligatoria. En tal sentido, el establecimiento de un deber de jubilarse a determinada edad posibilita el incremento de oportunidades de acceso a la carrera docente para los más jóvenes.*

La posición del alto Tribunal se decanta, a juicio nuestro, por una interpretación restrictiva del término “edad de jubilación docente”, y considera válida la posibilidad de reemplazo de los profesores a los 65 años. Prescinde del factor experiencia y solo considera que un recambio generacional- reemplazo de los profesores de más edad por los más jóvenes- no implica una

restricción de los derechos fundamentales materia de examen.

En términos de interpretación vinculante, lo alegado por el alto Tribunal resulta de vinculación erga omnes y, sin embargo, atenernos a la sola condición de que por ser un alto Tribunal su interpretación sea vinculante, implicaría incurrir en la falacia del argumento de autoridad. Esto nos recuerda que el juez Robert Jackson, allá por el año 1953, en el caso Brown versus Allen, ante la Corte Suprema de EE. UU, decía: “No tenemos la última palabra porque seamos infalibles, pero somos infalibles porque tenemos la última palabra”.

A mérito de lo expuesto, no hay argumento infalible ni interpretación que recoja verdades absolutas y, como dice el profesor Carrió (1965, p. 65), no puede hablarse, sin grave riesgo de equívocos, de dar “definiciones reales” o de “describir el significado intrínseco o esencial de un término o expresión”.

La comparación de ambas interpretaciones respecto a la comprensión del término “edad de jubilación docente” respecto de los profesores del Magisterio, nos permite, ahora sí, entrar de lleno al tipo de desacuerdo que juzgamos se acerca más al planteamiento del profesor Carrió, situación a la cual nos orientaremos en las próximas líneas.

IV. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE DESACUERDO

Examinar los postulados del profesor Carrió (1965, p. 95.) en su lectura sobre desacuerdos nos permite plantear el esbozo de un “equívoco verbal” del Tribunal Constitucional de Perú respecto al término “edad de jubilación docente” de los profesores del Magisterio en Perú, en la medida que omite varias valoraciones relevantes de rigor: medidas menos onerosas como evaluaciones médicas de profesores entre los 65 y 70 años, experiencia acumulada de los docentes, entre otros factores relevantes.

Sin embargo, nuestra modesta propuesta no es cerrada, en la medida que acudiendo al mismo profesor Carrió (1965, p. 98), recogemos en su segundo tipo de desacuerdo, referido a hechos y proposiciones analíticas, que en aquel “se pretende refutar y apoyar enunciados que solo explicitan parte de la definición de un término apelando, para uno y otro fin, a argumentos de hecho”. En el caso que examinamos ocurre, en parte, este problema. En la definición del Tribunal una idea de recambio generacional, es decir, reemplazar a los profesores de más edad por otros más jóvenes, es un argumento de hecho que, a juicio nuestro, contribuye de modo insuficiente a construir una definición incompleta de la definición adecuada del término que es materia de este examen. En suma, “*this fact isn´t enough reason*”, es decir, el hecho es insuficiente.

Nos ayudó, para llegar a esta conclusión, el aporte de la profesora Lifante Vidal, (2015, p. 1349) para quien la complejidad del término interpretación, ocasiona que sea “una tarea prácticamente imposible ofrecer una caracterización unitaria del concepto de interpretación jurídica”. He aquí entonces el reto de cómo acudir a una correcta interpretación. A su vez, hemos de recoger las ideas vertidas por el profesor Daniel Gonzáles Lagier (2001, p. 99) respecto a la importancia de los actos del habla, a partir de los estudios del profesor John Austin, de quien a su vez rescatamos el aporte a la filosofía del lenguaje desde su idea de “cómo hacer cosas con palabras”, expresión que da título a su obra más conocida. Igualmente, aquí es rescatable, de suyo, el aporte de Searle, quien asevera que el lenguaje es una actividad regulada por reglas (Gonzales, 2001, p. 109). Para nuestro estudio esas reglas deben reunir condiciones de razonabilidad y proporcionalidad a fin de no arribarse a conclusiones lesivas a los “*droits fundamentaux en discussion*”, o derechos fundamentales en discusión

Por otro lado, fue de utilidad examinar las lecturas tan ágiles y llenas de ejemplos de

los profesores Guibourg, Ghigliani y Guarinoni, (1998, p. 17) quienes aluden que el lenguaje está hecho de símbolos. Así, un símbolo es un fenómeno que nuestra mente relaciona con otro fenómeno. Igualmente, me pareció muy útil asumir que la ambigüedad permite una cierta economía de palabras, "ya que un mismo vocablo sirve (…) para varios significados". (Guibourg, 1998, p. 21)

De igual forma, respecto del profesor Guastini (2012), rescato de su ponencia en la Universidad de Girona, lo que él denomina una "*tassonomia riguardante i disaccordi*", o taxonomía respecto a los desacuerdos, en sus categorías de desacuerdos sobre conceptos, disposiciones normativas (reglas o principios), métodos de interpretación, antinomias y controversias dogmáticas. Igualmente, respecto al profesor Juan José Moreso, es de considerarse el aporte conceptual que propone respecto a "desacuerdos irrecusables como aparentes" así como las categorías de desacuerdos genuinos y espurios.

IV. CONCLUSIONES

Resulta muy cierto que, si el lenguaje coloquial suele ser, muchas veces, vago o ambiguo, y en el caso del lenguaje jurídico, a propósito de la premisa normativa, la valla se eleva en cuanto resulta exigible combatir la vaguedad de la norma, o más aún, las ambigüedades que muchas veces ella genera. A juicio nuestro, el baremo es, aún más alto inclusive, cuando de por medio se debe dilucidar sobre derechos fundamentales, cuyos contenidos, por excelencia, expresan indeterminación en algunos casos y en otros, situaciones de conflictos entre reglas y colisiones entre principios.

Los aportes del maestro Carrió nos han servido para expresar que los desacuerdos entre juristas adquieren diversos matices y pueden tener lugar, entre varias clasificaciones, con equívocos verbales respecto a un término concreto o, de ser el caso, por insuficiencias de los argumentos de hecho que acompañan a ese término. Nos permitiríamos agregar, modestamente que, frente a esos desacuerdos, una alternativa a manejar es la referida a acompañar, a la proposición que proponemos, digamos para resolver un juicio, como sucede en mi caso de juez de Sala Superior, también un razonamiento bajo estándares de razonabilidad y proporcionalidad, baremos que pueden resultar útiles para resolver controversias de orden constitucional.

El caso que hemos examinado- el de la edad de jubilación de los docentes del Magisterio en mi país- es un proceso en el cual llegamos a aplicar el test de proporcionalidad, caso en el cual pudimos reducir la discrecionalidad de intérpretes del Derecho y sostener, bajo los tres sub- exámenes de rigor, que los profesores que eran cesados a los 65 años, a raíz de una nueva norma de edad de jubilación docente, eran afectados en su derecho fundamental al trabajo. Por su lado, el Tribunal Constitucional sostuvo un único fundamento: que ese cese obligatorio es válido, por cuanto permite el acceso de profesores más jóvenes a la carrera magisterial.

Desde nuestro punto de vista, la interpretación del Tribunal Constitucional es notoriamente insuficiente y descuida, permítasenos expresarlo así, un examen integral del problema desde los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que el caso exigía.

V. BIBLIOGRAFIA

Carrió, G. (1965). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Abeledo Perrot. 3ra edición. Buenos Aires. 83pp.
https://eva.fder.udelar.edu.uy/pluginfile.php/558478/mod_resource/content/1/Carri%C3%B3%20Notas%20sobre%20derecho%20y%20lenguaje.pdf

Gonzales Lagier D. (2001) *Las paradojas de la acción (Una introducción a la teoría de la acción humana desde el punto de vista del Derecho y de la Filosofía)* 194 pp.
https://share.google/pvG07s6VNVfokFXdZ

Guastini R. (2012. 29 de setiembre) *Desacuerdos entre juristas*. Youtube. Catedra de Cultura Jurídica. Tiempo de duración: 53 10
https://www.youtube.com/watch?v=QUuP4WnWKR4

Guibourg R., Ghigliani A, Guarinoni R. (1998). *Introducción al conocimiento científico*. 3ra. Edición. Buenos Aires. Eudeba. 212 pp.
https://filosofiayteoriageneralderecho.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/07/guibourg-capitulo1-introduccic3b3n-al-conocimiento-cientc3adfico-editorial-eudeba-1994.pdf

Lifante I. (2015) *Interpretación Jurídica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/17.pdf

Moreso, José Juan (2013, 15 de marzo) *desacuerdos genuinos y desacuerdos jurídicos*. Derecho UBA. Youtube. Tiempo de duración: 1h33 05
https://www.youtube.com/watch?v=nHftNp4EWCg&t=4254s

¿QUÉ FALLA EN LA JUSTICIA?

Manuel Atienza Rodríguez (España)
Universidad de Alicante

Para tratar de encontrar una respuesta a la pregunta de qué falla en la justicia española, me parece que conviene empezar con dos afirmaciones que pueden parecer banales –y que quizás lo sean- pero con las que no siempre contamos.

La primera es que la opinión pública no es un indicio del todo fiable para conocer el estado de salud de una institución. Por ejemplo, la ciudadanía (de acuerdo con la última encuesta de Metroscopia) tiene, en general, una imagen bastante positiva del funcionamiento de la justicia en España (mucho más positiva que del poder legislativo o del ejecutivo); pero dos de cada tres españoles creen que los tribunales reciben presiones de forma permanente, mientras que sólo unos de cada diez jueces afirman haber recibido alguna presión (que, por cierto, fundamentalmente provendría de los medios informativos). La percepción que la mayoría de la gente tiene de la tasa de criminalidad difiere considerablemente de las cifras reales: los delitos –sobre todo, los de carácter violento- han disminuido mucho en los últimos tiempos y, por lo demás, nuestro país es uno de los más seguros en el mundo y en el contexto de Europa occidental. Y -aunque no existan datos sobre ello, pero me temo que esa es la realidad- el corporativismo, la endogamia, la falta de controles efectivos, la burocratización y, en general, el mal funcionamiento institucional es mucho más grave en el caso de las universidades que en el de la administración de justicia, aunque no creo que eso sea percibido así por la opinión pública en España.

La segunda aclaración previa es que la administración de justicia (entendiendo por tal la aplicación judicial del Derecho) es sólo un componente del sistema jurídico en su totalidad. Pues el Derecho no es simplemente lo que hacen (deciden) los jueces, sino que en esa complejísima institución hay que incluir también la actividad de los legisladores, del gobierno y de la administración, de los abogados, de las Facultades de Derecho, de las organizaciones de carácter no público o de los simples particulares. Incluso por lo que hace a la aplicación del Derecho, a la resolución de conflictos con medios jurídicos, una parte muy significativa de ella no está en manos de los jueces: además de la aplicación del Derecho por los órganos de la Administración, los grandes pleitos de carácter económico o financiero, por ejemplo, se resuelven por lo general mediante un arbitraje; y la mediación y la negociación son procedimientos de resolución de conflictos cada vez más utilizados. De manera que los jueces no son ni mucho menos, los únicos “administradores de justicia”.

Dicho lo cual, me apresuro a añadir que, en mi opinión, sí que vivimos en un momento de crisis de la justicia, de la jurisdicción. Pero se trata más bien de un aspecto de una crisis más amplia y que afecta a muchas de nuestras instituciones: a las de carácter educativo, político, jurídico, cultural…Aunque no a todas. La riqueza económica (aunque su distribución diste de ser

equitativa) ha aumentado en los últimos tiempos –pongamos, en los últimos 50 años- de manera exponencial. Y otro tanto cabe decir del sistema de producción de conocimiento científico y tecnológico. Quiero decir que la crisis que vivimos (y no sólo en España) afecta fundamentalmente a la organización política –en el sentido amplio de la expresión- de la sociedad.

El problema no es precisamente nuevo y me parece que puede ayudar a entenderlo mejor remontarse a la filosofía griega, concretamente, al Protágoras de Platón. En ese diálogo aparece un mito (me lo ha traído a la memoria la reciente lectura de un libro de García Gual sobre los filósofos cínicos), que aproximadamente viene a decir lo siguiente. Para que pueda desarrollarse una vida civilizada, no basta con el saber técnico, profesional (representado a su vez por el mito de Prometeo, quien habría robado el fuego a los dioses para entregárselo a los hombres). Zeus –nos dice Protágoras- encargó a Hermes que distribuyera a los humanos, asegurándose de que lo recibieran todos ellos, dos cualidades que resultan indispensables para la convivencia: el pudor, la vergüenza o el sentido moral, y el sentido de la justicia. Merece la pena subrayar además que Protágoras usa ese mito para justificar que la virtud política –ser un buen ciudadano- es algo que puede enseñarse (con lo que justificaba de paso su profesión de sofista); o sea, para usar un lenguaje actual, genéticamente tendríamos esa predisposición (como ocurre con el aprendizaje de una lengua), pero para que las virtudes políticas puedan expresarse y florecer tienen que darse también ciertas condiciones de carácter social.

Pues bien, yo creo que lo anterior explica mucho del mal funcionamiento de la justicia española en los últimos tiempos. La paralización –por no decir, la destrucción- de una institución como el Consejo General del Poder Judicial es un ejemplo clamoroso de comportamiento desvergonzado por parte de un determinado partido político, pero conviene ser consciente de que ese atentado al pudor político perpetrado por el PP no habría tenido lugar -o no habría tenido éxito- si los propios miembros del Consejo, el conjunto de la judicatura, los medios de comunicación y la ciudadanía en general hubiesen mostrado una actitud de reproche moral de suficiente intensidad. Y otro ejemplo, esta vez de la falta de sentido de la justicia atribuible a los propios jueces, lo suministra una serie de sentencias dictadas con ocasión de la actual pandemia. La más conocida -también la más nociva y escandalosa- es la del pasado mes de julio, en la que el Tribunal constitucional anuló una serie de disposiciones que limitaban el derecho a la libre circulación para preservar la vida y la salud de la gente. Todos (tanto los jueces –incluidos los firmantes del voto mayoritario- como quienes habían interpuesto el recurso) estaban de acuerdo en que esas medidas habían sido necesarias, pero a la mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional les pareció que, a pesar de ello, debían declararlas inconstitucionales, y así lo hicieron. O sea, el Derecho convertido en un instrumento usado para impedir -o, al menos, para dificultar- que se pueda hacer lo que se debe hacer en una situación de emergencia. Y también en este caso, la reacción por parte de la opinión pública (y, en particular, de los juristas profesionales) ha sido débil o inexistente.

¿Qué se puede hacer para revertir ese estado de cosas? Es muy difícil contestar a esa pregunta, porque las medidas a adoptar no podrían ser únicamente las dirigidas directamente al sistema judicial: para dotarle de más medios, regular mejor la carrera judicial, incrementar la formación de los jueces…Se necesitaría también incidir en la cultura jurídica y política que rodea a la jurisdicción (en lo que los abogados juegan un papel relevante). Y, sobre todo, en los aspectos más básicos de la organización social. La existencia de grandes desigualdades económicas, la exclusión social o el deterioro del sistema educativo no contribuyen precisamente a generar un clima en el que pueda desarrollarse el sentido de la moral y de la justicia a los que antes me refería. Lo que falla en la justicia, en definitiva, no puede ser muy distinto de lo que falla en el sistema social del que forma parte.

¿CUÁL ES EL VÍNCULO ENTRE EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD?

Juan Carlos Cervera Cortegana
(orcid.org/0000-0003-3402-1929)

RESUMEN

La presente investigación tuvo como principal objetivo de estudio determinar el alcance del contexto sociocultural en la comisión del delito de violación sexual de menores de edad en Pacaipampa, 2022-2023.Para ello se formuló una investigación de tipo básica, con diseño transaccional de correlación causa-efecto. Se trabajó con una muestra de 10 personas considerando a los defensores públicos penales, fiscales penales y jueces penales que se desenvuelven en Pacaipampa, a los cuales se le aplicó como instrumento un cuestionariocon diez preguntas cerradas bajo la escala de Likert. Se concluye que los principales factoresque tienen influencia en la comisión del delito de violación sexual de menores de edad sonla tendencia a proteger al victimario cuando es un conocido o un familiar; el machismo implantado en dicho distrito que no genera confianza en la víctima para denunciar o buscar apoyo; y, el hacinamiento en el que viven los niños y adolescentes que produce que normalicen las prácticas sexuales al observar a sus progenitores relacionándose sexualmente.

Palabras clave: Violación sexual, contexto sociocultural, adolescentes, niños, machismo.

ABSTRACT

The main objective of this research was to determine the extent of the sociocultural context in the commission of the crime of rape of minors in Pacaipampa, 2022-2023. For this purpose, a basic type of research was formulated, with a transactional design of cause-effect correlation. We worked with a sample of 10 people considering criminal public defenders, criminal prosecutors and criminal judges working in Pacaipampa, to whom a questionnaire with ten closed questions was applied as an instrument under the Likert scale. It is concluded that the main factors that influence the commission of the crime of rape of minors are the tendency to protect the victimizer when it is an acquaintance or a relative; the machismo implanted in this district that does not generate confidence in the victim to denounce or seek support; and the overcrowding in which children and adolescents live, which causes them to normalize sexual practices when they observe their parents having sexual relations.

Keywords: Sexual violation, sociocultural context, adolescents, children, male chauvinism.

1. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, sobre la realidad en Brasil, Cassimiro y otros (2020) indican que los adolescentes se encuentran más predispuestos a situaciones de violación sexual, por ello es que, hay mayores embarazos de los púberes menores de catorce años. Sobre la realidad en Medellín, Mejía y otros (2020) señalaron que toda la población de adolescentes que fueron violadas en sus hogares ha visto forzadas a preferir vivir en la calle.

Según los Reportes Estadísticos elaborados por el INPE, para enero del 2020el 9.89%del total de internos lo representaban los sancionados por haber cometido la transgresión de abuso sexual de menores y en enero del año 2021 la cifra pasó a un alarmante 11.15% a pesar de haber sufrido los estragos de una crisis sanitaria y haber permanecido en aislamiento social obligatorio impuesto por el gobierno.

El abuso sexual hacia las infancias es una problemática social en todo el mundo, una vulneración extrema de los derechos de niñas y niños y un grave problema de salud pública. Lleva muchos años de existencia, pero poco tiempo de visibilización y reconocimiento social. (Vásquez, 2021, p. 264) La UNICEF hace referencia que el Perú presenta un problema neurálgico que radica en “normalizar” la violencia en todos sus aspectos que es reconocida como una modalidad para amonestar a los menores de edad y cuyo empleo se transmite erróneamente de generación en generación.

En ese sentido, y buscando enfocar el interés en la infancia y de mitigar los abusos que se cometen contra ellos, la UNICEF ha centrado el fenómeno de la tiraníacontra niños y jóvenesen el territorio peruano, en cuatro factores o causas: estructurales, institucionales, interpersonales e individuales, lo cual respalda, la suma necesidad de estudiar el tema.

Como sostiene Murillo (2020) el abuso sexual infantil es todo acto y proceso de actos, en que se expone o involucra a un niño, niña o adolescente en cualquier actividad sexualizada, utilizando la asimetría que da la autoridad, la confianza, la dependencia (afectiva, social o económica), el poder, la fuerza, el miedo, la cultura, la capacidad comprensiva, la necesidad u otras vulnerabilidades, manipulando, confundiendo, eliminando o viciando el consentimiento.

La justificación del presente estudio radicó en brindar una posible explicación al problema, para ello se revisóestudios como los de Arce (2019)señaló que muchos padres desconocen el uso de las herramientas tecnológicas, es por ello por lo que descuidan el control y la guía que deben tener hacia sus hijos menores de edad quienes son captados por sus agresores por estos medios. Resaltó que la excesiva carga laboral de los padres de los menores agredidos sexualmente, así como de pertenecer a familias disfuncionales en donde los progenitores se han divorciado, hace que los menores sean más vulnerables.

Por su parte, Herrera (2019)señaló que existen diversos factores, como los endógenos y exógenos, constituido este último por la disfunción familiar, la condición económica y el hacinamiento en el distrito de Huánuco. Por su lado, Torres (2019) concluyó que los valores desadaptativos son centrales en la frecuencia de las agresiones sexuales contra estos infantes menores de edad, ignorancia de las normas que rigen el ordenamiento peruano, hogares disfuncionales, deficiente educación y desconfianza en las instituciones encargadas de sancionar a los denunciados.

Para Vivanco (2019) un 68,9% de las ultrajadas tienen menos de 15 años y un 72,3% de los autores de violencia sexual fueron cometidos por parientes pertenecientes al círculo familiar de la agraviada, con una incidencia en la conexión filial entre el criminal y agredida como padrastros y primos con un 24.1% de frecuencia. En la provincia de Tungurahua, los delitos contra la libertad

sexual son perpetrados en su mayoría por los mismos progenitores, parientes y amigos que están en contacto con el entorno familiar de la víctima. (Pérez et. al., 2022, p. 176).

Así pues, los niños y adolescentes que sufren abuso sexual intrafamiliar tienen sus bocas tapadas desde hace mucho tiempo: han aprendido a callar, a creer las amenazas del abusador, a considerar que no serán creídos en su relato. (Carlis, 2020, p. 44)

León (2019) recomendó que debería promoverse un proyecto de ley en el que se recoja la gravedad del tema y se tomen medidas precautorias en los diferentes espacios donde se desenvuelven los menores como hogar, colegio, institutos o universidades y se detecte algunos casos relativos a distorsiones de la conducta para que estas reciban un tratamiento de manera oportuna y así reducir el número de víctimas ya que en su estudio encontró que el rango de edad de más afectados se encontraban los menores de 10 años.

Cabe señalar que circulan mitos en torno al abuso sexual de menores. Así, el primer mito es la creencia de que los abusos sexuales contra ellos no son comunes. Otro mito es que los niños en edad preescolar no necesitan aprender sobre el abuso sexual porque tendrían miedo si lo hicieran. Un tercer mito es que las acusaciones de violación sexual son mentiras, cuando en realidad muchos casos de abuso no se reportan por miedo o vergüenza. (UNICEF, 2016, pp. 10 -13)

Esta investigación buscó reconocer que la protección de este interés legítimo es la indemnidad sexual de los menores. Si la agraviada de violencia sexual es menor a 14 años o está incapacitada, de esta manera no se vulnera su autonomía sexual por la sencilla razón de que estas personas no tienen derecho a poder elegir con que persona quieren o no tener relaciones sexuales, porque en este aspecto sí no dio su asentimiento(Abrill, 2019).

2. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación fue de tipo básico. En concordancia con el CONCYTEC (2018) el fin que busca el tipo de investigación mencionada es alcanzar un aprendizaje más íntegro mediante la interpretación y el correcto entendimiento de los aspectos básicos de los acontecimientos o relaciones formadas por las variables. Por ello, en este estudio se buscó instaurar una posible teoría que explica la incidencia del contexto sociocultural en el que se encuentran los agraviados por violación sexual en menores de edad.

Se aplicó un diseño transaccional de correlación causa-efecto que describe las relaciones causa-efecto entre varias categorías, conceptos o variables en un tiempo determinado con enfoque descriptivo. (Hernández, Fernández y Bautista, 2014)

Este estudio estuvo compuesto por todos los defensores públicos penales, fiscales y jueces penales que se desenvuelven en la Corte Superior de Justicia de Piura y la muestra estuvo conformada por 10 personas considerando a los defensores públicos penales, fiscales penales y jueces penales que se desenvuelven en Pacaipampa. Se utilizó un muestreo selectivo no probabilístico por conveniencia del autor, debido a las condiciones geográficas y temporales para determinar quién debería pertenecer a la muestra.

Como instrumento se empleó el cuestionario con diez preguntas cerradas para facilitar su análisis además de reducir la ambigüedad de las respuestas, aplicado según la escala de Likert los siguientes ítems:1= Muy de acuerdo, 2= De acuerdo, 3= Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4= En desacuerdo y 5= Muy en desacuerdo. El cuestionario fue suministrado al correo de la población.

En la investigación se determinó primero el instrumento a aplicar, después se realizó el instrumento que estuvo debidamente validado tomando como criterio el juicio de expertos, posteriormente se aplicó el instrumento mediante la herramienta del formulario de Google, suministrando para ello el link a los correos de la muestra que previamente fueron proporcionados a través de las coordinaciones telefónicas.

3. RESULTADOS

Se aprecia en la tabla 1 que, el 80% de encuestados se encuentran muy de acuerdo como también el 10% de acuerdo en que los factores sociales intervienen de manera significativa en la comisión del delito de violación sexual de menores en Pacaipampa. Por otro lado, solo el 10% contestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, prefiere no opinar al respecto.

Tabla 1.

Los factores sociales intervienen en la comisión del delito de violación sexual en Pacaipampa

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	8	80%
De acuerdo	1	10%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	1	10%
En desacuerdo	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

No existe una legislación unánime a nivel comparado en torno a la violencia sexual, pues los sistemas penales nacionales recogen diferentes delitos sexuales con distintas definiciones y sanciones para los mismos. Sin embargo, generalmente esta violencia se relaciona con los delitos de violación, abuso sexual, acoso sexual, trata de personas y prostitución, entre otros, y muchos países han ratificado estándares internacionales que abordan la problemática. (Altuzarra, 2020, p. 513).

De los hallazgos encontrados, en efecto los encuestados consideraron que tanto las circunstancias sociales intervienen en relación con el delito de violación sexual de menores en Pacaipampa (enunciado 1) como los factores culturales intervienen en la comisión del delito de violación sexual de menores en Pacaipampa (enunciado 2), no habiendo ninguna respuesta ni en desacuerdo ni muy en desacuerdo ante los dos enunciados planteados.

Los resultados de la tabla 2 demuestra un grave índice de desinformación y de prevención para situaciones en que los niños deben actuar en defensa propia, por lo que los convierte en vulnerables ante los depredadores sexuales que están al acecho. Respecto a los otros ítems no hay respuestas a favor.

Tabla 2.

Los menores de edad desconocen los factores de riesgo que los hacen propensos a ser agraviadas por delito de violación sexual

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	10	100%
De acuerdo	0	0%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Respecto a que los niños que ignoran las potenciales causas que los hacen vulnerables a ser agraviados de violación sexual (enunciado 2), se obtuvo que el total de los encuestados se encuentran muy de acuerdo.

Los resultados de la tabla 3 que, el 10% de encuestados se encuentra en desacuerdo en relación al ítem que pregunta si el entorno familiar de los menores de edad conoce los factores de riesgo del delito de violación sexual, y, lamentablemente el 90% personas se encuentran muy en desacuerdo, ya que no tienen conocimiento al respecto ni creen que los familiares se encuentren debidamente capacitados para reaccionar ante una situación de agresión sexual, ya que muchas veces el agresor pertenece al entorno cercano del menor.

Tabla 3.

El entorno familiar de los menores de edad conoce los factores de riesgo del delito de violación sexual

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	10%
Muy en desacuerdo	9	90%
TOTAL	**10**	**100%**

Las respuestas obtenidas para el enunciado 3 respecto a que el entorno familiar de los niños y adolescentes conoce los factores de riesgo del delito de violación sexual ya que en este caso los encuestados reaccionaron indicando que el 90% se encuentran muy en desacuerdo con el enunciado presentado y 10% se encuentra en desacuerdo; es decir, tanto el entorno familiar de la víctima desconoce de los factores que harían más propensos a sus menores hijos para ser sujetos de los delito de violación sexual, así como los mismos niños y adolescentes también desconocen de estos factores.

Los resultados de la tabla 4 muestran que el 90% de autoridades encuestadas se encuentran muy de acuerdo en que los factores culturales influyen en la comisión del delito de violación sexual en Pacaipampa; asimismo, el 10% está de acuerdo. Esto se debe a que cada pueblo o comunidad en el país tienen diferentes costumbres y maneras de hacer las cosas a pesar de

tener leyes y normas que rigen la justicia en todo el litoral peruano. Respecto a los otros ítems no hay respuestas a favor.

Tabla 4.

Los factores culturales intervienen en la comisión del delito de violación sexual de menores en Pacaipampa

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	9	90%
De acuerdo	1	10%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Los resultados de la tabla 5 muestran que, el 30% de encuestados se encuentran muy de acuerdo en que los operadores de justicia están debidamente preparados para investigar los delitos de violación sexual hacia menores de edad y a su vez, el 50% también se encuentran de acuerdo; esto es favorable para las víctimas ya que son protegidas adecuadamente. Por otro lado, el 20% no opina ni a favor ni en contra de la interrogante planteada.

Tabla 5.

Los operadores de justicia están debidamente preparados para investigar los delitos de violación sexual hacia menores de edad

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	3	30%
De acuerdo	5	50%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	2	20%
En desacuerdo	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Se concluye también que ante el enunciado 5 sobre si los operadores de justicia están debidamente preparados para investigar delito de violación sexual hacia niños y adolescentes, el 30% de los encuestados señalaron que se encuentran muy de acuerdo y el 50% se encuentran de acuerdo, lo cual implica que los operadores del sistema de justicia consultados consideran que sí tienen la suficiente solvencia profesional para asumir este tipo de casos.

Los resultados de la tabla 6 muestran que, el 30% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo frente al enunciado en el que hace referencia a si es que existen programas de prevención en Pacaipampa que mitigan la posibilidad de la violación sexual hacia los menores de catorce años, a lo que el 50% de encuestados respondieron estar en desacuerdo y el 20%

muy en desacuerdo. Lamentablemente nadie cree ni considera que existan programas de prevención por lo que los niños son personas vulnerables que no tienen los medios necesarios para protegerse ni prevenir lo inminente.

Tabla 6.

Existen programas de prevención en Pacaipampa que mitigan la posibilidad de la violación sexual hacia los menores de edad

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	30%
En desacuerdo	5	50%
Muy en desacuerdo	2	20%
TOTAL	**10**	**100%**

Ante el enunciado 6, de lo obtenido se puede apreciar que no hay satisfacción respecto a la prevención frente a este delito tan delicado, lo cual es de notable preocupación porque como se señaló en cuanto al análisis de los enunciados 2 y 3 sobre el desconocimiento de los familiares y de los menores sobre los factores de riesgo ante este delito. Reducir el riesgo de explotación sexual es un factor clave de prevención. Estos factores incluyen la condición desfavorable de los menores que ya han sido explotados, el grado de debilidad personal y la ineficacia del aparato estatal para hacer frente a la amenaza, así como la falta de respuesta de la población y el círculo familiar a la hora de proteger a los menores. y actuar a tiempo. (Claux, 2020, p. 7)

Los resultados de la tabla 7 muestran que el 70% de los encuestados se encuentran muy de acuerdo y el 30% de personas se encuentran de acuerdo frente al enunciado en que el grado académico de los padres de los agraviados de violación sexual es incompleto. La realidad de este pueblo es que la población no tiene educación sexual, todo esto parte desde las instituciones educativas. El índice de tasa de población que tiene una educación profesional es mínimo por lo que los padres no están preparados para instruir a sus menores hijos frente a la educación sexual. Por otro lado, la costumbre influye muchísimo, y es que los niños desde muy temprana edad ya mantienen relaciones sexuales, sin siquiera cuidarse de enfermedades de transmisión sexual o de ser padres prematuros.

Tabla 7.

Grado académico alcanzado por los padres de las víctimas de violación sexual es incompleto

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	7	70%
De acuerdo	3	30%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%

Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Ello también se condice con las respuestas obtenidas en el enunciado 7 sobre el grado académico en los padres de los agraviados por violación sexual que es incompleto para lo cual el 70% encuestados respondieron que se encontraban muy de acuerdo frente al enunciado y el 30% personas se encuentran de acuerdo.

Los resultados de la tabla 8 muestran que, el 40% de los encuestados se encuentran muy de acuerdo frente al enunciado en que las investigaciones penales sobre violación sexual contra menores de edad en su mayoría concluyen con requerimiento de sobreseimiento, el 40% se encuentran de acuerdo y el 20% no opina ni de acuerdo ni en desacuerdo. En la mayoría de los procesos penales por el delito de violación sexual contra niños los fiscales no reúnen los suficientes elementos de convicción para poder defender a los menores que han sido víctimas del delito de violación sexual porque la realidad es distinta Pacaipampa. Esto se debe a que en su mayoría todo queda en denuncias ya que los padres por miedo al qué dirán y otros a su ignorancia, no llevan a sus menores hijos a que se realicen las pericias psicológicas y pericias médicas para que el fiscal pueda reunir elementos de convicción suficientes con lo que podría culparlos por el delito de violación sexual y ser debidamente responsables de sus actos.

Tabla 8.

Las investigaciones penales sobre violación sexual contra menores de edad en su mayoría concluyen con requerimiento de sobreseimiento

Respuesta	**Total**	
	n	**%**
Muy de acuerdo	4	40%
De acuerdo	4	40%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	2	20%
En desacuerdo	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Sobre la forma en cómo concluye los estudios penales sobre violación sexual contra menores, se obtuvo que la mayoría de las autoridades consultadas se encuentran o muy de acuerdo o de acuerdo ante el enunciado 8, en que estas concluyen con requerimiento de sobreseimiento y que ante el enunciado 10 todos muestran su conformidad ya sea en muy de acuerdo o de acuerdo en que las investigaciones penales sobre violación sexual contra niños y adolescentes en su mayoría concluyen en sentencias condenatorias.

Como se puede observar en la tabla 9, el 10% de autoridades encuestadas se encuentran de acuerdo frente al enunciado en que en la mayoría de las investigaciones penales sobre violación sexual contra menores de edad se solicita el dictado de prisión preventiva, mientras que el 20% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo, 50% se encuentra en desacuerdo y el 20% se encuentran muy en desacuerdo. Ante esta situación problemática, es frustrante ver que los agresores de violación sexual son pocos los que tienen prisión preventiva, ya que en su mayoría se encuentran libres mientras la investigación está en curso en Pacaipampa.

Tabla 9.

En la mayoría de las investigaciones penales sobre violación sexual contra menores de edad se solicita el dictado de prisión preventiva

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	0	0%
De acuerdo	1	10%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	2	20%
En desacuerdo	5	50%
Muy en desacuerdo	2	20%
TOTAL	**10**	**100%**

Sobre el enunciado 9 sobre si la mayoría de investigaciones penales sobre violación sexual contra menores de edad se solicita el dictado de prisión preventiva, no se obtuvo ninguna respuesta a favor, es decir, las reacciones fueron ni de acuerdo ni en desacuerdo, en desacuerdo o muy en desacuerdo lo que tiene relevancia porque estas personas no colaborarían con la justicia llevando al menor a las diligencias programadas como: cámara Gesell, evaluación por la División Médico Legal, o la declaración o ampliación de declaración del denunciantes, sino que por el contrario, por desconocimiento o por temor de las consecuencias legales en muchos de los casos no se podría demostrar la comisión del delito de los denunciados.

Se aprecia en la tabla 10 que el 30% de autoridades se encuentran muy de acuerdo como también de acuerdo frente al enunciado en que las investigaciones penales sobre violación sexual contra menores de edad en su mayoría concluyen en sentencias condenatorias. Además, el 30% no cree estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, pero aun así el 10% se encuentran en desacuerdo. Esto es, que el delito de violación sexual es un delito grave, aún más si es realizado contra un niño, porque se está vulnerando sus derechos constitucionales. De manera que los fiscales hacen hasta lo imposible para que los agresores permanezcan en la cárcel por bastante tiempo. Los Magistrados en su mayoría terminan condenando a los victimarios del delito de violación sexual con la máxima pena que se podría condenar a una persona en este país.

Tabla 10.

Las investigaciones penales sobre violación sexual contra menores de edad mayormente concluyen en sentencias condenatorias

Respuesta	Total	
	n	%
Muy de acuerdo	3	30%
De acuerdo	3	30%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	30%
En desacuerdo	1	10%
Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

El delito de violación sexual de menores genera una fuerte alarma social, que constituye un

problema de seguridad pública y requiere del Estado una respuesta punitiva contundente. Por ello en el artículo 173del Código Penal, modificado mediante la Ley N.°30838, se ha implementado la cadena perpetua, que halla su legitimación constitucional en la necesidad de una mayor defensa de los menores de los efectos perniciosos que acarrea la vulneración de su indemnidad sexual. (Bustillos, 2023, p. 44)

CONCLUSIONES

Se determinó que el contexto sociocultural tiene un alto impacto en la comisión del delito de violación sexualde menores en Pacaipampa, encontrándose arraigada la normalización de todo tipo de violencia, sobre todo la sexual. Se identificó que los principales factores sociales que intervienen en la comisión del delito de violación sexualen menores de Pacaipampa son las costumbres adoptadas por las familias de los menores que intentan proteger al victimario cuando es un conocido o un familiar, el machismo implantado en dicho distrito que no genera confianza en la víctima para denunciar o buscar apoyo, los escasos recursos económicos de los cuales disponen las víctimas para buscar un abogado que los oriente en la investigación y el hacinamiento en el que viven los niños menores de catorce años que produce en la que casi siempre los casos que normalizan observar las prácticas sexuales de sus progenitores y los hagan propensos a algún vejamen por parte de ellos. Y, finalmente, se estableció que el nivel de conocimiento de los menores de edad sobre los factores de riesgo a ser víctimas del delito de violación sexual en Pacaipampa es mínimo o casi nulo lo cual genera que el riesgo de ser víctimas de este delito se acreciente.

FINANCIAMIENTO

Ninguno.

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo no presenta conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORES

Cervera-Cortegana, Juan Carlos: Investigador y redactor del presente artículo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abrill, G. A. (2019). *Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del Código Penal peruano.* Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa. Obtenido de http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8485

Altuzarra, I. (2020). El delito de violación en el Código Penal español análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 68(1), 511-558.

Arce, A. M. (2019). *Análisis de la violación sexual a menores de edad. Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte*, 2019. Tesis de maestría, Universidad César Vallejo, Lima. Obtenido de https://hdl.handle.net/20.500.12692/43577

Bustillos, R. (2023). Problemática de la cadena perpetua como respuesta punitiva al delito

de violación sexual de menores. Ius Vocatio, 6(8), 17-49. Obtenido de https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v6i8.839

Carlis, M. F., Aprile, M., Barcos, A., Barros, S., Cuadro, S., & Di Vito, A. (2020). Cuando el tapabocas no protege: pandemia y abuso sexual en las infancias. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 7(2), 38-45. Obtenido de http://ri.unlu.edu.ar/xmlui/handle/rediunlu/746

Cassimiro, A., Cizino, R., & Lages, L. (2020). Presunción de abuso sexual en niños y adolescentes: vulnerabilidad del embarazo antes de 14 años. *Revista Brasileira de Enfermagem*, 1-3. Obtenido de https://doi.org/10.1590/0034-7167-2019-0143

Claux, N. (2020). Los factores de riesgo de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en la región Huánuco, Perú. *Save the Children*. Obtenido de https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2020/08/reporte_factoresriesgoabusosexual.pdf

CONCYTEC. (2018). *Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica - Reglamento RENACYT.* Lima: CONCYTEC.

Hernández, R. F. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw W- Hill Education.

Herrera, M. A. (2019). *Factores que vinculan la violación sexual en menores de edad en el Juzgado Transitorio de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Huánuco, 2019.* Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco. Obtenido de http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/5984

León, V. (2019). *La no valoración de la afectación de la capacidad de culpabilidad en delitos de violación sexual de menores, vulnera el derecho de obtener una sentencia justa en el distrito judicial de Piura. 2015 - 2016.* Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Obtenido de https://hdl.handle.net/20.500.14414/12986

Mejía, A., Forero, C., & Giraldo, A. (2020). Violación de adolescentes en situación de calle en Medellín, Colombia. *Ex aequo*(41), 45-60. Obtenido de https://doi.org/10.22355/exaequo.2020.41.03

Murillo, J. (2020). Abuso sexual, de conciencia y de poder: una nueva definición. *Estudios eclesiásticos*, 415-440. Obtenido de https://doi.org/10.14422/ee.v95.i373.y2020.005

Pérez, V. L., Tamayo, J. O., & Molina, I. A. (2022). Los tipos de delitos contra la libertad sexual en el contexto social en la provincia de Tungurahua. *Revista Científica UISRAEL*, 9(1), 159-177. Obtenido de https://doi.org/10.35290/rcui.v9n1.2022.503

Ramírez, A. (2018). *Diagnóstico de la problemática de violencia sexual en Guatemala.* Guatemala: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A. Obtenido de https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/01/Herramientas_15.pdf

Torres, M. J. (2019). *La penalidad en la violación sexual de menores de edad en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2015-2018.* Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María, Arequipa. Obtenido de http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/9838

UNICEF. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos.* Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. Obtenido de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

UNICEF. (2019). *Cifras de la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes en el Perú.* Lima: UNICEF. Obtenido de https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org.peru/files/2019-09/cifras-violencia-ninas-ninos-adolescentes-peru-2019.pdf

Vázquez, A. (2021). Abuso sexual hacia las infancias. La importancia de la detección de los equiposde salud y la educación sexual integral para la prevención. *Revista Argentina de Medicina*, 9(3), 264-268. Obtenido de https://revistasam.com.ar/index.php/RAM/article/view/633

Vivanco, J. J. (2019). *Caracterización de los delitos de violación sexual en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas en el año 2017.* Tesis de maestría, Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua. Obtenido de http://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/875

IUDEX IURIS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE